

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial, sita en Plaza de España, 19 - Cádiz, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Cádiz, 22 de marzo de 1995.- El Delegado, Salvador de la Encina Ortega.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Cádiz, de información pública sobre instalación eléctrica. (PP. 802/95).*

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966 ambos de 20 de octubre, se somete a información pública el Expediente incoado en esta Delegación Provincial con objeto de autorizar y declarar de utilidad pública la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Peticionario: Desarrollos Eólicos de Tarifa, S.A.

Domicilio: C/ M. Velasco Pando, s/n, Polígono Industrial Ctra. Amarilla 41007 - Sevilla.

Lugar de la instalación: Matatoros.

Término municipal afectado: Tarifa.

Denominación: TA-7. Potencia nominal: 22 MW.

Núm. máquinas a instalar: 74. Potencia instalada: 22,2 MW.

Aerogeneradores: Tipo A-300, tripala de 30 mts. diámetro 44 RPM y generador asíncrono trifásico 50 Hz/480 v/ 300 Kw a 1.530 RPM, torres de perfiles laminados de 30 metros de altura.

Red en baja tensión: Subterránea a 480 v conductor RV 0,6/1 Kv AL.

Centros de transformación: De 1.600, 1.250 y 800 Kva; 480/20.000 v.

Red en alta tensión: Subterránea a 20 Kv, conductor RHV de 18/30 Kv AL.

Subestación transformadora: 20/66 Kv de 25 KW.

Procedencia de los materiales: Nacional e importación.

Presupuesto en pesetas: 3.310.384.600.

Núm. de expediente AT: 3.400/95.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial, sita en Plaza de España, 19 - Cádiz, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Cádiz, 22 de marzo de 1995.- El Delegado, Salvador de la Encina Ortega.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Almería, de otorgamiento de permiso de investigación. (PP. 2541/95).*

El Delegado Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía hace saber: Que por Resolución de 17 de agosto de 1995 de esta Delegación Provincial, ha sido otorgado el siguiente Permiso de Investigación:

Nombres: «Marisa». Expediente núm. 39.827. Recurso: Todos los de la Sección C) de la Ley de Minas. Cua-

drículas: 161. Términos municipales afectados: Sorbas, Bédar, Los Gallardos y Turre. Solicitante: Iberyso-Med, S.A., con domicilio en Valencia. Avda. Instituto Obrero de Valencia, núm. 16, bajo.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 101.5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Almería, 20 de octubre de 1995.- El Delegado, Juan Callejón Baena.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*ORDEN de 27 de diciembre de 1995, sobre fijación de tarifas portuarias para 1996 a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en los puertos de gestión directa y normas de aplicación de dichas tarifas. (PP. 3156/95).*

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2 y 13 de la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puerto e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la fijación y revisión de las mismas.

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1991 del Presupuesto de la Comunidad Andaluza para 1992, por Decreto 126/92, de 14 de julio, tuvo lugar la constitución de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y la aprobación de sus Estatutos, en los que, entre otras funciones, se le atribuye la de propuesta a los órganos competentes, de la fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos portuarios de derecho público.

En su virtud, previo informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con la Dirección General de Transportes, y a propuesta del Consejo de Administración de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en su sesión de fecha 24 de octubre de 1995.

## DISPONGO

Primero. Se aprueban las tarifas portuarias para 1996 a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en los puertos de gestión directa y las normas para la aplicación de dichas tarifas que figuran en los Anexos I, II y III de la presente Orden.

Segundo. Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 27 de diciembre de 1995

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico y Director General de Transportes.

**ANEXO I**

**TARIFAS PORTUARIAS PARA 1.996**

**TARIFA G-1.ENTRADA Y ESTANCIA**

(pts. por cada unidad de arque o registro bruto y 24 horas de estancia o fracción)

	(pts./GT/24 h)
Arqueo o Registro Bruto ≤ 2.000	16,0
2.000 < Arqueo o Registro Bruto ≤ 7.000	18,0
7.000 < Arqueo o Registro Bruto ≤ 10.000	20,0
10.000 < Arqueo o Registro Bruto	22,0

**TARIFA G-2.ATRAQUE**

(pts. por m.l. de eslora o fracción y 24 horas o fracción)

	(pts./m.l./24 h)
Calado mayor o igual a 12 m.	727,7
Calado mayor o igual a 10 m. y menor de 12	507,4
Calado mayor o igual a 8 m. y menor de 10	353,9
Calado mayor o igual a 6 m. y menor de 8	279,7
Calado mayor o igual a 4 m. y menor de 6	210,4
Calado menor de 4 m.	141,1

**TARIFA G-3.MERCANCIAS Y PASAJEROS**

	Navegación de Cabotaje		Exterio
	Interior		
<b>A-Pasajeros (Pts. por pasajero embarcado o desembarcado)</b>			
Bloque I	7,7	454,6	840,4
Bloque II	7,7	135,7	526,3
<b>A'-Vehículos en régimen de pasaje (Pts. por vehículo embarcado o desembarcado)</b>			
Bloque A	5,2	227,7	344,7
Bloque B	10,4	672,8	1.035,0
Bloque C	20,7	3.105,0	4.657,5

**B-Mercancías (Pts. por Tm. o fracción)**

Grupo (**)	(pts./Tm.)
Primero	113,2
Segundo	161,6
Tercero	242,7
Cuarto	355,6
Quinto	485,1
Sexto	647,0
Séptimo	808,5

(\*\*) Definición de Grupos contenida en el Repertorio de Mercancías del MOPTMA

**TARIFA G-4.PESCA FRESCA**

Porcentaje sobre el valor en primera venta de la pesca fresca 2%

**TARIFA G-5.EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO**

(Pts. por 24 horas de estancia o fracción y por superficie (eslora x manga), expresadas ambas dimensiones en metros)

18,0 pts./m <sup>2</sup> /día	para esloras menores o iguales a 12,00 m.
12,0 pts./m <sup>2</sup> /día	para esloras mayor de 12,00 m.

**TARIFA E-1.EQUIPO**

A-Utilización de grúa:	(pts./hora)
Grúa mayor de 5 Tm. hasta 10 Tm.	4.916
Grúa mayor de 3 Tm. y menor o igual a 5 Tm.	3.836
Grúa de 3 Tm. o menor	2.993

**B-Utilización de rampa:**

rampa para lanzamiento y varada de embarcaciones		(pts./movim.)
eslora total ≤ 5	5	803
5 < eslora total ≤ 8	8	1.714
8 < eslora total		2.946

**C-Utilización de playa:**

playa para varada de embarcaciones		(pts./movim.)
eslora total ≤ 5	5	600
5 < eslora total ≤ 8	8	1.285
8 < eslora total		2.207

**TARIFA E-2.ALMACENAJE, LOCALES Y EDIFICIOS**

(Pts. por m <sup>2</sup> de superficie ocupada y día natural o fracción)	(pts./m <sup>2</sup> /día)
Superficie descubierta	6,4
Superficie cubierta	11,0

**TARIFA E-3.SUMINISTROS**

Los suministros de energía y agua se facturarán incrementando el precio de compra en un porcentaje, cuando éstos se realicen a través de las redes e instalaciones del puerto: 30%

**TARIFA E-4.SERVICIOS DIVERSOS**

El suministro de servicios diversos se facturará atendiendo al coste real de los mismos incrementando en un porcentaje: 20%

- Coste personal polivalente 2.500pts/hora

**REGLAS PARA SU APLICACION**

**A)Reglas Generales de aplicación y definiciones**

**I. Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)**

La Empresa Pública de Puertos de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1991 de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 28 de Diciembre que la crea, y con el Artículo 1º de sus Estatutos, aprobados por Decreto 126/92 de 14 de Julio, es una Entidad de derecho público que tiene por objeto la gestión de los servicios portuarios cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con arreglo a los objetivos y funciones definidos en los Artículos 5º al 9º de sus Estatutos, corresponde a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en siglas "EPPA", el ejercicio de las competencias y facultades que la legislación vigente en materia portuaria confiere a las Autoridades Portuarias, dentro del marco jurídico establecido en sus Estatutos y dentro del ámbito espacial constituido por el conjunto de puertos adscritos actualmente a esta Comunidad Autónoma o que en el futuro se adscriban a la misma.

**II. Aguas del puerto**

A los efectos de aplicación de las tarifas las aguas del puerto se dividirán en dos zonas. Corresponden a la Zona I las comprendidas por el contorno formado por los muelles, pantalanes, taludes de diques y rellenos, y la línea hipotética que arrancando a 20 metros del pie del morro del dique encuentre una situación análoga en la alineación más exterior del contradique.

Se considera como Zona II el agua adyacente al puerto que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos de los servicios que se presten en el puerto.

**III. Tipos de navegación**

Sin perjuicio de la reserva del transporte marítimo de cabotaje prevista en la legislación vigente en materia de ordenación del transporte marítimo, y únicamente a efectos de aplicación de estas tarifas, se entenderá por:

**A) Navegación Interior:** Es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

**B) Navegación de Cabotaje:** Es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

**C) Navegación de Cabotaje Europeo:** Es la navegación efectuada por buques de bandera de un país de la Unión Europea (U.E.), registradas en territorio de la propia U.E., que realicen navegación entre puertos de la U.E., siempre y cuando exista régimen de reciprocidad entre el puerto nacional y el o los puertos extranjeros.

**D) Navegación Exterior:** Es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dicha zona.

**IV. Arqueo Bruto (GT) y Tonelaje de Registro Bruto (TRB)**

Es el que figura en el Certificado Internacional extendido de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, hecho en Londres el 23 de junio de 1969 (Boletín Oficial del Estado de 15 de Septiembre de 1.982). En su defecto, el Certificado de Arqueo vigente emitido por el Estado Español en el caso de buques nacionales; en el caso de buques extranjeros, el que figure en el "Lloyd's Register of Shipping" (en letra itálica en la versión de 1994, o la que le sustituyera).

En el caso de que el buque presente un certificado de su arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera, denominado abreviadamente TRB, o en el caso de que sea éste el que aparezca en el "Lloyd's Register of Shipping" (en letra negrita en la versión de 1994 la que le sustituyera), la Autoridad Portuaria asignará un arqueo nuevo a partir de las dimensiones básicas del buque. Esta asignación se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT(\text{Londres provisional}) = 0,4 \times E \times M \times P$$

donde: "E" representa la eslora máxima o total; "M" representa la manga máxima; y "P" representa el puntal de trazado.

Consideración del arqueo bruto (GT) por antigüedad de la flota: únicamente a efectos de la aplicación de la tarifa G-1, a los buques existentes el 18 de julio de 1982, que no hayan sido transformados o modificados variando sustancialmente su arqueo bruto desde esa fecha y que presenten el Certificado Internacional extendido de acuerdo con el Convenio Internacional de Arqueo sobre Buques (hecho en Londres el 23 de junio de 1969) (GT), se le asignará transitoriamente durante los periodos indicados en la tabla dada a continuación, un arqueo bruto equivalente al menor valor entre los dos siguientes:

- a) El nuevo Certificado Internacional presentado: 0
- b) El resultado obtenido de multiplicar el arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera (TRB) por el coeficiente que se recoge en la siguiente tabla:

Periodo		Coeficiente
desde	hasta	
01-01-1996	30-06-1996	2,00
01-07-1996	31-12-1996	2,50
01-01-1997	30-06-1997	3,00

A partir del 1 de julio de 1997 se les asignará, en todo caso, y al igual que al resto de la flota, el arqueo bruto correspondiente al mencionado Certificado Internacional.

A iniciativa del consignatario o del representante del armador, podrá efectuarse por la Autoridad Portuaria un nuevo arqueo o aceptarse, previas las oportunas comprobaciones, los certificados oficiales de arqueo presentados que contradigan las cifras que figuran en los documentos a que se refiere el párrafo anterior por modificaciones introducidas en el barco.

En cualquier caso, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía presentará una liquidación para el pago de las tarifas basada en el arqueo que figure en los documentos a los que se refiere el párrafo primero, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan.

**V. Calado máximo del buque**

Es el calado de trazado definido según la regla 4.2) del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques, que figura como anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de septiembre de 1982) y, en su defecto, el que figura en el "Lloyd's Register of Shipping".

**VI. Cruceros turísticos**

Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un cruceo turístico, cuando reúna uno de los siguientes requisitos:

-Que entre en puerto o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

-Que el número de pasajeros en régimen de cruceo supere el 50 por 100 del total de pasajeros.

Se entenderá que un pasajero viaja en régimen de cruceo cuando la escala en puerto forme parte de un viaje cerrado que, en sí mismo, tiene un objeto preferentemente turístico, recreativo o de recreo y no de transporte.

En la declaración que se debe presentar se indicarán, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en puerto, el itinerario del cruceo, el número de pasajeros y sus condiciones de pasaje.

**VII. Eslora máxima o total**

Es la que figura en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de arqueo y, a falta de ello, en otra documentación del buque o, la que resulte de la medición que el representante de la Autoridad Portuaria practique directamente.

En el caso de embarcaciones deportivas y de recreo se tomará la máxima distancia existente entre los extremos de los elementos más salientes de proa y popa de la embarcación y sus medios auxiliares.

**VIII. Embarcaciones o Buques sin matrícula o sin identificación**

Las embarcaciones o buques que se encuentren dentro de las zonas de servicio de un puerto están obligadas a disponer en lugar visible su matrícula correspondiente. Aquella embarcación, buque o casco que se encuentre sin matrícula podrá ser considerada como un objeto, material o mercancía, a los efectos de aplicación de las presentes Reglas, sin perjuicio de que su propietario tenga la obligación de acreditar la documentación correspondiente y del abono de los importes que le corresponden por utilización de las instalaciones portuarias en aplicación de las presentes Reglas.

**IX. Prestación de servicios específicos fuera del horario normal**

La prestación de servicios específicos, en días festivos o fuera de la jornada ordinaria en los laborables, quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio del representante de la Autoridad Portuaria, y serán abonados con los recargos que en cada caso corresponda.

**X. Plazo para el pago de tarifas e interés de demora**

El plazo máximo para hacer efectivas las deudas originadas por la aplicación de estas tarifas será de veinte días desde la fecha de notificación de la factura correspondiente.

Las deudas no satisfechas en el plazo establecido en el apartado anterior, se incrementarán en un 20% en concepto de penalización, dándose un plazo adicional de 1 mes natural para su liquidación. Pasado el nuevo plazo la deuda

devengará el interés legalmente establecido, sin perjuicio de las acciones sancionadoras y/o recaudatorias a que haya lugar.

Las normas anteriores son válidas para lo no previsto expresamente en las Reglas de aplicación de cada tarifa concreta o para aquellos supuestos en que la prestación del servicio no exija el pago por adelantado.

**XI. Medidas para garantizar el cobro de las tarifas**

a) *Suspensión temporal de la prestación de servicios:* El impago reiterado de las tarifas devengadas por la prestación de servicios portuarios faculta a la Autoridad Portuaria para suspender temporalmente la prestación del servicio al deudor, previo requerimiento a éstas y comunicación al Capitán Marítimo si afectase a servicios de navegación marítima.

b) *Depósito previo, avales y facturas a cuenta:* La Autoridad Portuaria podrá exigir el depósito previo o la constitución de avales, así como emitir facturas a cuenta, con objeto de garantizar el cobro del importe de las tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la liquidación final resultante.

c) *En el caso de servicios prestados a buques o embarcaciones, éstos se constituirán en garantía real para el pago de los servicios, pudiendo la Autoridad Portuaria ordenar su inmovilización dentro del recinto portuario en caso de impago.*

d) *Suspensión de la facturación a buques abandonados:* La Autoridad Portuaria reducirá en lo posible la prestación de servicios portuarios y, cuando existan dudas razonables sobre la fiabilidad de su cobro, suspenderá la facturación de dichos servicios respecto de los buques que previamente declare en abandono por morosidad o impago prolongado de las tarifas. En todo caso procederá dicha declaración a partir del momento en que se haga efectiva la renuncia a la consignación del mismo por parte de su agente consignatario (de acuerdo con el artículo 73.4 de la Ley 27/1992). No obstante, se seguirá anotando la cuantía de los gastos que tales buques ocasionen a efectos de su liquidación final y de su reclamación a quien proceda en derecho.

e) *Suspensión de la facturación a mercancías, vehículos o elementos abandonados:* La Autoridad Portuaria reducirá la prestación de servicios y, cuando existan dudas razonables sobre la fiabilidad de su cobro, suspenderá la facturación de dichos servicios respecto de las mercancías, vehículos o elementos abandonados u otras ocupaciones de dominio portuario. No obstante, se seguirá anotando la cuantía de los gastos que tales elementos ocasionen a efectos de su liquidación final y de su reclamación a quien proceda en derecho.

**XII. Daños a la Autoridad Portuaria o a terceras**

Los usuarios y particulares serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a la Autoridad Portuaria o a terceros como consecuencia de su actividad o de la utilización de obras e instalaciones portuarias. La Autoridad Portuaria podrá exigir del usuario la suscripción de la correspondiente póliza que garantice dicha responsabilidad.

**XIII. Prestación de los servicios portuarios y responsabilidades**

Se presume que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los suministros y de los equipos y elementos que utilizan.

En los supuestos en que los usuarios de los servicios portuarios realicen la dirección en la prestación de los mismos, los perjuicios y desperfectos producidos por averías, maniobras o paralización del servicio no serán imputables a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Los usuarios y particulares serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía o a terceros como consecuencia de su intervención en la utilización del servicio o instalaciones portuarias.

EPPA no responderá de robos, siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías, vehículos, embarcaciones o elementos, pudiendo autorizar los servicios de vigilancia particular que se soliciten por los responsables de los mismos, a su costa.

**XIV. Reglas Generales Adicionales**

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto y queda obligado a solicitarlo y a facilitar, con la debida información, al representante de la Autoridad Portuaria aquellos datos que, en relación

con dicho servicio, le sean requeridos. La petición o aceptación de la prestación del servicio presupone la conformidad del usuario con las condiciones fijadas en las presentes Reglas para la prestación del mismo; asimismo, se presupone que los usuarios son conocedores de las características técnicas de las instalaciones y de las calidades de los suministros.

**B).- Reglas Particulares para la Aplicación de las Tarifas**

**XV. Reglas para la aplicación de la tarifa de Entrada y Estancia (G-1)**

**Regla 1ª** La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales de ayuda a la navegación, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarraje, remolque o sirga en la misma), puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo y será de aplicación, en las condiciones que se indican más adelante, a todos los buques y plataformas fijas que entren o permanezcan en las aguas del puerto.

**Regla 2ª** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques, o sus capitanes en los casos en que éstos no estén consignados, que utilicen los servicios indicados en la Regla anterior. En los muelles, pantalanes, boyas, etc. en concesión serán sus titulares los responsables subsidiarios cuando éstos no comuniquen a la Autoridad Portuaria su llegada en la forma y plazo que se establezca. En todos los casos, los navieros o los propietarios de los buques estarán obligados al pago con carácter solidario.

**Regla 3ª** La presente tarifa se devengará cuando el barco haya entrado en las aguas de cualquiera de las zonas del puerto, o bien desde el momento para el que se demandara la disponibilidad o reserva del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 4ª** Se establecerán cuantías por unidad de arqueo bruto (GT) de los barcos y por el tiempo de utilización del puerto por los mismos.

Las estancias de plazo superior a 48 horas se computarán aplicando la tarifa a periodos de 24 horas o fracción, de tal modo que la fracción de 24 horas se computará como unidad completa. Para las estancias menores o iguales a 48 horas, se aplicará el siguiente criterio:

Duración de la Estancias	Nº periodos
Inferiores o iguales a 6 horas	0,75
superiores a 6 e inferiores o iguales a 24 horas	1,50
superiores a 24 e inferiores o iguales a 30 horas	2,00
superiores a 24 e inferiores o iguales a 30 horas	2,50

**Regla 5ª** A los buques de bandera de un país de la U.E., registrados en territorio de la propia U.E. que realicen Navegación de Cabotaje entre puertos españoles, se les aplicará en cada uno de los puertos el 50 por 100 de la tarifa establecida.

A los buques que realicen Navegación de Cabotaje Europeo se les podrá aplicar una reducción de hasta el 50 por 100 de la tarifa.

**Regla 6ª** Cuando por el tipo de navegación de entrada en puerto (exterior, cabotaje europeo, o cabotaje) se tenga derecho a una tarifa reducida distinta de la correspondiente o la aplicable por el tipo de navegación de salida, se aplicará la semisuma de ambas.

**Regla 7ª** Los barcos pesqueros congeladores de bandera de un país de la U.E. y registrados en territorio de la U.E. pagarán la tarifa establecida para la navegación de cabotaje.

**Regla 8ª** Los barcos situados en Zona II devengarán el 60% de la cuantía correspondiente.

**Regla 9ª** A todo buque cuya entrada en agua del puerto sea precisa para efectuar fondeo o atraque o amarraje a muelles, pantalanes o boyas construidos por particulares en régimen de concesión

administrativa, se le aplicará los siguientes coeficientes a la tarifa que resultare, tanto si se trata de zona I como zona II:

- a) 0,8 durante el tiempo que permaneciera en las instalaciones en concesión, que incluya uso privativo de la zona de agua;
- b) 1,0 durante el tiempo que permaneciera fuera de las instalaciones en concesión.

**Regla 10ª** Los buques que entren en puerto exclusivamente para avituallarse devengarán el 75% de la tarifa establecida, siempre que tal operación sea realizada dentro de las limitaciones temporales determinadas, en su caso, por la Autoridad Portuaria para este servicio.

**Regla 11ª** A los barcos que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las cuantías que se establezcan en los siguientes porcentajes:

Entrada	13ª a 24ª	80%
"	25ª a 40ª	55%
"	41ª y siguientes	30%

Excepcionalmente, y para los tráficos que tengan una marcada estacionalidad, la Autoridad Portuaria podrá computar el número de entrada por periodos interanuales, que se establezcan según el tráfico de que se trate.

**Regla 12ª** A los barcos pertenecientes a líneas de navegación con calificación de regular, siempre que antes del devengo de la tarifa esté suficientemente documentada esta condición ante la Autoridad Portuaria, y que efectúen más de doce entradas en el puerto durante el año natural se les aplicarán las cuantías en los siguientes porcentajes:

Entrada	13ª a 24ª	95%
"	25ª a 50ª	85%
"	51ª a 100ª	75%
"	101ª y siguientes	65%

La denegación de estas reducciones habrá de ser motivada.

Para que en los buques que se incorporen a una línea se pueda optar a la aplicación de estos porcentajes, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de dichos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante la Autoridad Portuaria. En ningún caso estos porcentajes tendrán carácter retroactivo.

A los efectos de cómputo de entradas se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma compañía armadora y línea regular.

La reducción por número de escalas contenida en esta Regla es incompatible con la de la Regla anterior.

**Regla 13ª** A los buques inactivos - aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia- y a los que están en reparación a flote, bien sea en fondeo o atracados a muelles o boyas del servicio o de particulares, se les aplicará la tarifa con el límite mínimo de la cuarta parte de la cuantía de la tarifa que les correspondiera.

En todo caso, para poder aplicar lo dispuesto en esta Regla será indispensable que, previamente a la llegada del buque, se haya formulado la correspondiente solicitud o declaración del representante a la Autoridad Portuaria y que éste haya otorgado su conformidad mediante el establecimiento del correspondiente concierto y que se sitúe en todo momento en la Zona de fondeo, amarre o atraque determinada por la Autoridad Portuaria. El momento en que se establezca dicho concierto determinará el inicio de la facturación de acuerdo con esta Regla, que con anterioridad al mismo no será de aplicación.

**Regla 14ª** Los buques que, habiendo sido botados, permanezcan en construcción, abonarán la mitad de la tarifa que les corresponda considerando que el arqueo bruto será el correspondiente al barco terminado. Los buques que estén en desguace a flote, abonarán la mitad de la tarifa que les corresponda, considerando que el arqueo bruto será la mitad del registro inicial.

Los buques en varadero o en dique seco están exentos del pago de esta tarifa mientras no ocupen lámina de agua.

**Regla 15ª** Los barcos destinados a tráfico interior, remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, vivero flotante, etc., con base en el puerto, abonarán la mitad de la tarifa general de navegación de cabotaje.

**Regla 16ª** A las embarcaciones deportivas sujetas a la Tarifa G-5 y a las pesqueras que abonen la G-4, en los términos previstos en las Reglas correspondientes a las mismas, no les será de aplicación la presente tarifa.

**XVI. Reglas para la aplicación de la tarifa de Atraque (G-2)**

**Regla 1ª** La presente tarifa comprende el uso de las obras de atraque y elementos de amarres y defensa, y será de aplicación en las condiciones que se indican más adelante a todos los buques atracados en muelles, pantalanes, etc. que utilicen las obras y elementos antes señalados.

**Regla 2ª** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques, o sus capitanes en los casos en que éstos no estén consignados, que utilicen los servicios indicados en la Regla anterior. En los muelles, pantalanes, boyas, etc. en concesión serán sus titulares los responsables subsidiarios cuando éstos no comuniquen a la Autoridad Portuaria su llegada en la forma y plazo que se establezca. En todos los casos, los navieros o los propietarios de los buques estarán obligados al pago con carácter solidario.

**Regla 3ª** Esta tarifa se devengará cuando el barco haya atracado. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

En el supuesto de reserva de atraque esta se computará desde la hora para la que haya reservado hasta el momento de largar el buque la última amarra del muelle.

**Regla 4ª** Se establecerán cuantías por cada metro de eslora total o fracción en función de la profundidad del muelle, referida a la B.M.V.E. de la carrera de marea, y según el tiempo de permanencia en periodos de 24 horas o fracción.

Las estancias de plazo superior a 48 horas se computarán aplicando la tarifa a periodos de 24 horas o fracción, de tal modo que la fracción de 24 horas se computará como unidad completa. Para las estancias menores o iguales a 48 horas, se aplicará el siguiente criterio:

Duración de la Estancias	Nº periodos
Inferiores o iguales a 6 horas	0,75
superiores a 6 e inferiores o iguales a 24 horas	1,50
superiores a 24 e inferiores o iguales a 30 horas	2,00
superiores a 30 e inferiores o iguales a 48 horas	2,50

**Regla 5ª** En los casos que por transportar el buque mercancías peligrosas sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa del barco, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud adicional ocupada.

En los casos en que el barco ocupe una segunda alineación de muelle por utilizar rampas fijas o móviles, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del mismo incrementada en la longitud correspondiente a la anchura de dichas rampas.

**Regla 6ª** A los barcos que efectúen más de doce atraques en las aguas del puerto en entradas distintas durante el año natural se les aplicará las cuantías en los siguientes porcentajes:

Atraque	13ª a 24ª	80%
"	25ª a 40ª	55%
"	41ª y siguientes	30%

Excepcionalmente, y para los tráficos que tengan una marcada estacionalidad, la Autoridad Portuaria podrá computar el número de atraques por períodos interanuales, que se establezcan según el tráfico de que se trate.

**Regla 7ª** A los barcos pertenecientes a líneas de navegación con calificación de regular, siempre que antes del devengo de la tarifa este suficientemente documentada esta condición ante la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, y que efectúen más de doce atraques en el puerto durante el año natural, se les aplicarán las cuantías en los siguientes porcentajes:

Atraque	13° a 24°	95%
"	25° a 50°	85%
"	51° a 100°	75%
"	101° y siguientes	65%

La denegación de estas reducciones habrá de ser motivada.

Para que los buques que se incorporen a una línea puedan optar a la aplicación de estos porcentajes, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto se justifique documentalmente esta circunstancia ante la Autoridad Portuaria. En ningún caso estos porcentajes tendrán carácter retroactivo.

A los efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques efectuados por los barcos de una misma compañía armadora y línea regular.

Los diferentes atraques realizados por un mismo buque sin salir del puerto se computarán a los efectos de esta Regla y la anterior como un solo atraque.

La reducción por número de atraques contenida en esta Regla es incompatible con la de la Regla anterior.

**Regla 8ª** Si un barco realizare distintos atraques dentro del mismo período de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor profundidad de los que estuvo atracado y acumulándose los distintos tiempos de disponibilidad de los atraques.

Si el consignatario o armador del buque solicitase atraque en un muelle de profundidad superior a la del muelle que necesita, deberá abonar la tarifa correspondiente a la profundidad real del muelle asignado.

**Regla 9ª** La anulación de la reserva de atraque en un plazo inferior a tres horas antes del comienzo de la reserva o cuando dicha anulación no se produzca y el buque no arribe a puerto, dará derecho a la Autoridad Portuaria al cobro de la tarifa aplicable a dicho buque por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que el atraque reservado pueda ser utilizado por otro barco.

**Regla 10ª** Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados, devengarán el 50% de la tarifa, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados anteriormente a este. Si aquella fuera superior, pagará además sobre el exceso de eslora el 100% de la tarifa.

**Regla 11ª** Los barcos atracados de punta a los muelles abonarán una tarifa igual al 60 por 100 de la establecida.

Los barcos que amarren a boyas, u otros puntos fijos que no tengan la consideración de atraque, abonarán el 50 por 100 de la tarifa que abonarían atracados en muelles de calado análogo.

Los buques fondeados utilizando sus propios medios, abonarán el 30 por 100 de la tarifa que abonarían atracados en muelles de calado análogo, cuando se encuentren en la Zona I, y estarán exentos de esta tarifa cuando se encuentren fuera de dicha zona.

**Regla 12ª** Los barcos que no sean deportivos o de recreo, atracados a muelles sujetos a concesión que incluya uso privativo de la zona de agua, abonarán la tarifa que le correspondiera afectada de los siguientes coeficientes y según estas circunstancias:

- a) Durante el tiempo que el barco esté siendo sometido a la actividad propia del concesionario y un posible incremento de 24 horas de permanencia en el atraque: Coefic. = 0,0
- b) Cuando el muelle o línea de atraque esté sujeto a concesión para el uso de reparaciones y armamento y
  - b1) el barco permanezca atracado al mismo en espera de ser izado o después de haber sido botado, durante un plazo inferior o igual a 24 horas: Coefic. = 0,0
  - b2) el barco permanezca atracado al mismo en espera de ser izado o después de haber sido botado, durante un plazo superior a 24 horas: Coefic. = 0,5
- c) En cualquier otro supuesto o circunstancia: Coefic. = 0,8

El cómputo de tiempo a efectos de liquidación se determinará en el caso de que se haya considerado un límite de plazo a partir del momento en que éste haya expirado.

Las embarcaciones deportivas o de recreo atracadas a instalaciones sujetas a concesión se regularán por la tarifa G-5.

**Regla 13ª** Si algún barco prolongare su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de la Autoridad Portuaria, ésta fijará un plazo para que abandone el atraque, transcurrido el cual queda obligado a largar amarras. Una vez recibida dicha orden, si el buque no la cumple abonará, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, la tarifa siguiente:

- Por cada una de las dos primeras horas o fracción importe de la tarifa de veinticuatro horas.
- Por cada una de las horas restantes, tres veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas.

**Regla 14ª** Si por cualquier circunstancia se diere el caso de que un barco hiciera uso de un atraque o de un puesto de fondeo sin autorización, pagará una tarifa igual a la fijada en la Regla anterior, sin que ello le exima de la obligación de abandonar el puesto de fondeo o atraque en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diere lugar.

**Regla 15ª** La tarifa aplicable a los barcos dedicados a tráfico interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, será la cuarta parte de la tarifa que les corresponda.

Se aplicará la mitad de la tarifa que les correspondiera en los siguientes casos:

- a) remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, vivero flotante, etc., con base en el puerto.
- b) buques inactivos o buques que están en reparación a flote, bien sea en fondeo o atracados a muelles o boyas del servicio, será la mitad de la tarifa que les correspondiera.

En todo caso, para poder aplicar lo dispuesto en esta Regla será indispensable que, previamente a la llegada del buque, se haya formulado la correspondiente solicitud o declaración del representante a la Autoridad Portuaria y que ésta haya otorgado su conformidad mediante el establecimiento del correspondiente concierto y que se sitúe en todo momento en la zona de fondeo, amarre o atraque determinada por la Autoridad Portuaria. El momento en que se establezca dicho concierto determinará el inicio de la facturación de acuerdo con esta Regla, que con anterioridad al mismo no será de aplicación.

**Regla 16ª** A las embarcaciones deportivas sujetas a la Tarifa G-5 y a las pesqueras que abonen la G-4, en los términos previstos en las Reglas correspondientes a las mismas, no les será de aplicación la presente tarifa.

**Regla 1ª** Comprende la presente tarifa la utilización por las mercancías y pasajeros de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Queda excluida de esta tarifa la utilización de maquinaria, rampas mecánicas, pasarelas o elementos móviles necesarios para las operaciones de embarque y desembarque, utilización que queda regulada por otras tarifas.

**Regla 2ª** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios, solidariamente, de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios terrestres, o los consignatarios de dichas mercancías según quien ostente la responsabilidad sobre las mismas, de acuerdo con el contrato de transporte suscrito. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía o sus representantes autorizados salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales. En el caso de operaciones en muelles de concesionarios, los titulares de la concesión serán responsables subsidiarios del pago de esta tarifa.

**Regla 3ª** Esta tarifa será de aplicación en las condiciones que se especifican a continuación, en los puertos adscritos a EPPA ya sean gestionados directamente por ella o por particulares en régimen de concesión o autorización, construidos o no por éstos.

**Regla 4ª** La tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo, y en general cuando se inicie cualquier operación de paso de las mercancías y pasajeros por el puerto.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5ª** La tarifa se aplicará a:

- a) Los pasajeros y vehículos en régimen de pasaje que embarquen o desembarquen, y los que viajen en crucero turístico;
- b) Las mercancías embarcadas, desembarcadas o que realicen tránsito marítimo, directamente o por intermedio de embarcaciones auxiliares utilizando depósitos flotantes o intermedios;
- c) Las mercancías que entren y salgan por tierra en las zonas portuarias sin ser embarcadas, excluyendo aquellas cuya entrada en el espacio portuario tenga como único objeto la tramitación de documentos de control aduanero, sin que se produzcan rupturas de carga, descargas a tierra ni estancias en dicho espacio superiores a tres horas y su origen y destino sean países de la U.E.

**Regla 6ª** Se establecerá una cuantía para pasajeros y para los vehículos en régimen de pasaje según el tipo de navegación y la forma en que aquellos utilicen el barco, de acuerdo con los siguientes bloques:

- Bloque I** Pasajeros en camarotes de cualquier número de plazas ocupados por uno o dos pasajeros.
- Bloque II** Pasajeros en cualquier otra modalidad.
- Bloque A** Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas.
- Bloque B** Coches turismo y demás vehículos automóviles.
- Bloque C** Autocares y demás vehículos proyectados para el transporte colectivo.

Se consideran pasajeros en tránsito a los que entran y salen del puerto en el mismo buque y viajan en escala intermedia entre su puerto de origen y destino, no descendiendo del buque.

Se considera vehículo en régimen de pasaje al que cada uno de los pasajeros que abonen esta tarifa tiene derecho a embarcar o desembarcar.

**Regla 7ª** En navegación exterior, no será aplicable la tarifa en el supuesto de que el pasajero tenga el origen o el destino en un puerto de un país miembro de la U.E., aplicándosele en este supuesto la tarifa que se señale para el cabotaje.

En el supuesto de crucero turístico se le aplicará la tarifa de cabotaje afectada del coeficiente 0,2 si se trata de navegación interior o de cabotaje, y del coeficiente 1,0 si se trata de navegación exterior.

**Regla 8ª** El abono de la tarifa correspondiente a Pasajeros dará derecho a embarcar o desembarcar, libre del pago de la tarifa de Mercancías, el equipaje de camarote. El abono de la tarifa correspondiente a Vehículos dará derecho a embarcar o desembarcar el equipaje transportado en el mismo. Otros vehículos y el resto del equipaje pagarán la tarifa correspondiente como Mercancía.

**Regla 9ª** Los pasajeros en Tránsito, y los que realicen Crucero Turístico, abonarán sólo una operación: al embarque o al desembarque.

Los pasajeros que realicen un Crucero Turístico que haga una escala intermedia en puerto y que no desembarquen en éste no están sujetos a esta tarifa; pero se entenderá, salvo prueba en contrario, que dichos pasajeros descienden del buque al muelle al menos una vez al día. No obstante cuando el número de pasajeros que descienda sea superior al 50 por 100 en relación al total de plazas ocupadas, se podrán establecer conciertos, previamente a la llegada del buque, entre los navieros o sus representantes y la Autoridad Portuaria, en los que se cobrará, al menos, una operación de embarque o desembarque, aplicada a la mitad de las plazas ocupadas.

**Regla 10ª** La declaración del número de pasajeros correspondiente a cada bloque, así como del número y tipo de vehículos, se realizará con arreglo al formato que establezca la Autoridad Portuaria y se entregará en el momento de terminarse el embarque y con anterioridad al desembarque.

En el caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros o vehículos, clase de pasaje o tipo de navegación, se aplicará una tarifa doble por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Regla 11ª** Cuando no se disponga de medios para la determinación del número de pasajeros o vehículos y/o su régimen de navegación, se realizará una estimación de los valores medios de ocupación y régimen, aplicándose sobre éstos la tarifa base. Esta estimación no supondrá, en ningún caso, valores inferiores al 25% de las plazas dispuestas, ni inferior al 60% de la tarifa general aplicada al tipo de tráfico previsto del buque.

**Regla 12ª** Se establezcan cuantías básicas aplicables a cada partida de mercancías, por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías vigente y con los incrementos que les corresponden en función del tipo de operación.

Se entenderá como partida a las mercancías incluidas en cada línea de una misma declaración o conocimiento de embarque. Además, los embalajes, recipientes o cualesquiera otros elementos de transporte utilizados por tales mercancías, y que no tengan el carácter de perdidos o efímeros, se considerarán como una mercancía más y se facturarán con arreglo al siguiente criterio: si se transportan vacíos o con mercancías de diferentes grupos tarifarios serán incluidos en el grupo indicado en el Repertorio; y si se transportan conteniendo una única mercancía, figurando o no explícitamente en su conocimiento de

embarque, se facturarán en el mismo grupo tarifario al que corresponda dicha mercancía transportada.

Para partidas con un peso total inferior a 1 tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 Kg. o fracción, la quinta parte de lo que correspondería pagar por una tonelada.

El usuario obligado al pago de esta tarifa deberá indicar, en la forma en que la Autoridad Portuaria establezca para su liquidación, el código y el grupo de la mercancía con anterioridad a la entrada de ésta en la zona portuaria. En caso

contrario, se entenderá que existe conformidad por parte de dicho usuario con la identificación de la mercancía y grupo tarifario otorgado por la citada Autoridad, que establecerá dicho grupo en los casos en que exista duda al respecto.

**Regla 13ª** Se entenderá por tránsito marítimo, la operación que se realiza con las mercancías que, descargadas de un barco al muelle, vuelven a ser embarcadas a un barco distinto o en el mismo barco en distinta entrada sin salir la mercancía del puerto salvo que, por necesidades de conservación, no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Se entenderá por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante la operación.

**Regla 14ª** Las mercancías del grupo primero correspondientes a las partidas 2520 G (piedra de yeso) y 2505(arena) tendrán una reducción del 25 por 100.

Las mercancías que exclusivamente se embarquen tendrán una reducción del 21 por 100 y las que exclusivamente se desembarquen un incremento del 27 por 100. No obstante a la pesca congelada o refrigerada y desembarcada por primera vez tras su captura se le aplicará la reducción correspondiente a Embarque.

Las mercancías que sean transbordadas, realicen tránsito marítimo o terrestre no sufrirán ninguna variación en la cuantía básica de su tarifa.

Al embarque y/o desembarque, tránsito marítimo o transbordo de mercancías realizado por buques en régimen de navegación interior, así como las mercancías y combustibles embarcados para el eventualamiento del propio barco, se aplicará una cuantía del 50% de la que le correspondiera.

**Regla 15ª** En la tarifa prevista para las operaciones de tránsito o transbordo corresponderá el 50 por 100 a la descarga y el otro 50 por 100 a la carga.

Sin embargo, EPPA podrá liquidar la tarifa completa de la operación en el momento de la descarga de la mercancía.

**Regla 16ª** Cuando un bulto, caja o contenedor contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

**Regla 17ª** El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra que se realice sin estar el barco atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, devengará la tarifa que se establece para las operaciones de desembarque o de embarque según sea la operación final.

Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o muelle, abonarán la tarifa correspondiente a transbordo.

**Regla 18ª** Las mercancías y combustibles embarcados para el eventualamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre que dicho eventualamiento haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.

En el suministro en fondeo o en atraque con barcazas, las mercancías y combustible embarcados en éstas para eventualamiento, abonarán la tarifa correspondiente a tráfico interior si el buque eventualado está situado en las aguas del puerto. En el caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas del puerto, las mercancías y combustible de eventualamiento abonarán la tarifa G-3 correspondiente a navegación exterior.

**Regla 19ª** Para la liquidación de esta tarifa, deberá presentarse por el usuario obligado al pago, antes de empezar la descarga o antes de transcurridas veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número

de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen y destino, todo ello en la forma que determine la Autoridad Portuaria, la cual podrá ampliar el citado plazo indicando los requisitos y circunstancias que deberán concurrir.

En caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto las tarifas aplicables tendrán un recargo del 20 por 100.

**Regla 20ª** El representante de la Autoridad Portuaria está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del usuario los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto, o de inexactitud por reflejarse incorrectamente la clase de mercancías, procedencias o destino de éstas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa) o disminución del peso, reflejado en el documento en más de un 10 por 100, se aplicará tarifa doble a todas las partidas de la declaración o manifiesto de la que forme parte, además de la sanción que en su caso pudiera corresponder y de la repercusión de los gastos de comprobación y pesaje.

**Regla 21ª** Las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas, los pasajeros embarcados o desembarcados y, en general, todo tráfico que utilice instalaciones en régimen de concesión construidas o no por particulares, abonará esta tarifa con las bonificaciones y exenciones establecidas en las respectivas cláusulas concesionales. En ningún caso dichas cuantías podrán ser, respecto a las establecidas en estas Reglas, inferiores al 80 por 100.

Para las concesiones ya otorgadas, se aplicarán las tarifas establecidas en las correspondientes Ordenes de concesión.

#### XVIII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Pesca Fresca (G-4)

**Regla 1ª** Esta tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de batizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía del puerto.

**Regla 2ª** Abonará la tarifa el armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta. El importe de la tarifa será repercutible sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión y el representante del armador, en su caso.

**Regla 3ª** La tarifa queda establecida en el 2 por 100 del valor de la pesca y se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de las capturas en cualquier punto de las aguas o zona terrestre de los puertos adscritos a EPPA. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectue la liquidación.

**Regla 4ª** El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior. También podrá utilizarse, en su caso, el precio medio mensual acreditado por la Administración Pesquera competente.

De no poderse fijar un valor en la forma determinada en el párrafo anterior el representante de la Autoridad Portuaria lo hará con arreglo a las condiciones habituales del mercado del pescado.

**Regla 5ª** Los buques que realicen por medios propios un principio de preparación industrial y que efectúen la descarga en muelles comerciales (no pesqueros), utilizando medios de descarga existentes para mercancías, pueden optar por el pago de las



tarifas generales G-1, G-2 y G-3 en lugar de la tarifa G-4, en cuyo caso quedarán excluidos de las ventajas que establecen las Reglas de aplicación de esta última tarifa. Si optan por el pago de la tarifa G-4 abonarán el 50 por 100 de la tarifa establecida en la Regla 3ª.

**Regla 6ª** La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto sin pasar por los muelles, abonará el 100% de la tarifa.

**Regla 7ª** Los productos de la pesca que sean autorizados por el representante de la Autoridad Portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50 por 100 de la tarifa siempre que acrediten el pago del importe total de esta tarifa o equivalente en otro puerto de descarga español. En caso contrario se devengará la tarifa establecida en la Regla 3ª afectada por un coeficiente 1,5.

**Regla 8ª** Los productos frescos de la pesca descargados que, por cualquier causa, no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 por 100 de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

**Regla 9ª** Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el usuario obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que se van a manipular, con arreglo a un formato elaborado por la Autoridad Portuaria. A los efectos de la determinación del peso de la pesca, será obligación del armador pasar la misma por la lonja portuaria o establecimiento que la Autoridad Portuaria disponga en el puerto, en la forma y condiciones en que ésta establezca.

**Regla 10ª** La tarifa aplicable a los productos de la pesca será doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

- Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto, o retraso en su presentación.
- Inexactitud derivada del falseamiento de especies, calidades o precios resultantes de las subastas.
- Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

Este recargo no será repercutible en el comprador.

**Regla 11ª** Las industriales armadoras que descarguen habitualmente en un mismo lugar productos de la pesca con destino a sus fábricas o factorías, sin pasar por lonja, podrán abonar la tarifa por liquidaciones mensuales a EPPA.

**Regla 12ª** El abono de esta tarifa exige al buque pesquero del abono de las restantes Tarifas Generales por un plazo máximo de un mes en el puerto en el que haya abonado la tarifa G-4, contado a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo. Durante ese mismo plazo está exento del abono de las Tarifas Generales en todos los puertos dependientes de EPPA, para lo cual deberá acreditar ante las oficinas de EPPA del puerto donde efectúe entrada y/o estancia la permanencia dentro del plazo establecido. Este plazo quedará interrumpido si el buque realizase operaciones de descarga de pesca en puerto no gestionado por EPPA, o realizase actividad distinta de la pesca.

El plazo anterior podrá ampliarse a los periodos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras o carencia de licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

Transcurrido el plazo del mes de exención sin que hayan justificado ante el representante de la Autoridad Portuaria la causa de inactividad, devengarán a partir de dicho plazo las tarifas G-1 y G-2. Se presupondrá que concurre esta condición cuando a lo largo de un mes no haya habido, por el buque correspondiente, movimientos comerciales en la lonja o centro de control de peso correspondiente.

En caso de inactividad, la Autoridad Portuaria fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados o atracados, de acuerdo con las disponibilidades de atraque y las exigencias de la explotación portuaria.

**Regla 13ª** La Regla anterior no será de aplicación a los buques que entren y/o permanezcan en distinto puerto en el que hayan abonado la G-4 en circunstancias distintas a las contempladas, debiendo abonar las tarifas generales y específicas que le correspondan cuando, estando inactivo en su actividad pesquera, entre y/o permanezca, y especialmente con destino a varada y lanzamiento.

**Regla 14ª** EPPA podrá establecer mecanismos de compensación con otras Autoridades Portuarias que eximan del pago a aquellos buques que abonen la presente tarifa en sus puertos.

**Regla 15ª** Los buques pesqueros, mientras permanezcan sujetos a esta tarifa en la forma definida en la Regla 12ª, estarán exentos del abono de la tarifa G-3 "Mercancías y Pasajeros", por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, cajas, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

**Regla 16ª** El representante de la Autoridad Portuaria está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta de las personas relacionadas en la Regla 2ª el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

#### XIX. Reglas para la aplicación de la tarifa de Embarcaciones Deportivas y de Recreo (G-5)

**Regla 1ª** Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por su tripulación y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

No incluye los servicios adicionales que puedan prestarse en cada puerto concreto y que serán objeto de cargo adicional.

**Regla 2ª** Se entiende como:

##### Fondeo:

El modo de fijación del buque o flotador a uno o dos puntos de fondo mediante anclas y cabos, cables o cadenas, propios de la embarcación.

##### Muerto de amarre:

El modo de fijación del buque o flotador, equivalente al fondeo, salvo que ésta se produce mediante el uso de un elemento fijo que reposa en el fondo de la dársena, con independencia de quién fuere el propietario de dicho elemento.

##### Atraque:

La unión del buque a muelle, pantalán o "finger", mediante elementos de amarre, por alguno de sus extremos, proa o popa, o de sus costados, permitiendo el embarque de personas, enseres y pertrechos sin utilización de embarcaciones auxiliares.

##### Fondeado:

Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "fondeo" y sin contacto de sus elementos con tierra.

##### Amarrado:

Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "muerto de amarre" o a escollera. Pueden existir varios modos de estar amarrado.

##### -Amarrado a muerto:

Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "muerto de amarre" y sin contacto de sus elementos con tierra.

##### -Amarrado a escollera o playa de punta:

La eslora se sitúa perpendicular a la escollera o playa. La fijación del extremo más lejano a ésta se hace mediante fondeo o mediante muerto.

##### -Atracado a escollera de costado:

La eslora se sitúa paralela a la escollera o playa.

	<p><b>Atracado:</b>  <i>Estancia en puerto utilizando un "atraque". Pueden existir diversos modos de estar atracado:</i></p>	<p><b>Regla 9ª</b> <i>La cuantía de esta tarifa se afectará según las condiciones concretas de la prestación, a cuyo efecto se establecerán los siguientes niveles y coeficientes:</i></p>												
	<p><b>-Atracado de punta:</b>  <i>La eslora se sitúa perpendicular al muelle o pantalán. La fijación del extremo mas lejano a éste se hace mediante fondeo, mediante muerto, o mediante "finger".</i></p>	<table border="0"> <tr> <td>a) fondeado</td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>b) amarrado:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    b.1) a muerto</td> <td>1,00</td> </tr> <tr> <td>    b.2) a escollera o playa de punta y con fondeo</td> <td>1,00</td> </tr> <tr> <td>    b.3) a escollera o playa de punta y con muerto</td> <td>1,25</td> </tr> <tr> <td>    b.4) a escollera de costado</td> <td>1,75</td> </tr> </table>	a) fondeado	0,75	b) amarrado:		b.1) a muerto	1,00	b.2) a escollera o playa de punta y con fondeo	1,00	b.3) a escollera o playa de punta y con muerto	1,25	b.4) a escollera de costado	1,75
a) fondeado	0,75													
b) amarrado:														
b.1) a muerto	1,00													
b.2) a escollera o playa de punta y con fondeo	1,00													
b.3) a escollera o playa de punta y con muerto	1,25													
b.4) a escollera de costado	1,75													
	<p><b>-Atracado de costado:</b>  <i>La eslora se sitúa paralela al muelle o pantalán.</i></p>	<table border="0"> <tr> <td>c) atracado:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>    c.1) de punta y con fondeo.</td> <td>1,38</td> </tr> <tr> <td>    c.2) de punta y con muerto</td> <td>1,75</td> </tr> <tr> <td>    c.3) de punta y con "finger"</td> <td>2,50</td> </tr> <tr> <td>    c.4) de costado</td> <td>2,50</td> </tr> </table>	c) atracado:		c.1) de punta y con fondeo.	1,38	c.2) de punta y con muerto	1,75	c.3) de punta y con "finger"	2,50	c.4) de costado	2,50		
c) atracado:														
c.1) de punta y con fondeo.	1,38													
c.2) de punta y con muerto	1,75													
c.3) de punta y con "finger"	2,50													
c.4) de costado	2,50													
<p><b>Regla 3ª</b></p>	<p><i>La petición de los servicios implica la aceptación de las condiciones en que se presta por EPPA, no siendo ésta responsable de los incidentes que puedan producirse a causa de la configuración o disposición de las instalaciones, así como de los efectos por causas meteorológicas.</i></p>	<table border="0"> <tr> <td>d) toma de suministro de agua, energía, teléfono o televisión; por cada servicio</td> <td>0,15</td> </tr> </table>	d) toma de suministro de agua, energía, teléfono o televisión; por cada servicio	0,15										
d) toma de suministro de agua, energía, teléfono o televisión; por cada servicio	0,15													
<p><b>Regla 4ª</b></p>	<p><i>Abonarán la presente tarifa el usuario o usuarios, solidariamente, y subsidiariamente el propietario de la embarcación o su representante autorizado, y seguidamente el Capitán o Patrón de la misma.</i></p>	<table border="0"> <tr> <td>e) recogida de basuras:</td> <td>0,15</td> </tr> <tr> <td>f) Vigilancia general 24 h. mediante medios electrónicos o personal:</td> <td>0,15</td> </tr> </table>	e) recogida de basuras:	0,15	f) Vigilancia general 24 h. mediante medios electrónicos o personal:	0,15								
e) recogida de basuras:	0,15													
f) Vigilancia general 24 h. mediante medios electrónicos o personal:	0,15													
<p><b>Regla 5ª</b></p>	<p><i>Esta tarifa se devengará cuando la embarcación entre en las aguas del puerto, o bien, desde el momento en que el atraque o fondeo se reserven para uso particular en el caso en que esta reserva temporal o permanente se produzca. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.</i></p>	<p><i>Las embarcaciones que perciban servicios a través de concesionarios devengarán exclusivamente la cuantía correspondiente al nivel a).</i></p>												
	<p><i>El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo o, incluso, de abandonar el puerto si así fuere ordenado por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del 50% del importe de la ocupación abonada por adelantado y no utilizado.</i></p>	<p><i>Las cuantías correspondientes a los servicios d), e) ó f), se añadirán a los anteriores y serán de obligada facturación en la medida en que las instalaciones dispongan de ellos, independientemente de los consumos efectuados, que se facturarán con arreglo a la tarifa E-3.</i></p>												
<p><b>Regla 6ª</b></p>	<p><i>Esta tarifa no será de aplicación a las embarcaciones deportivas en dársenas o línea de atraque, gestionadas directamente por EPPA, especialmente destinadas a este tipo de flota, y que cuenten con su tarifa específica. En defecto de tal tarifa, se aplicará lo general contenido en las presentes Reglas.</i></p>	<p><i>Se entenderá por "vigilancia general" la que presta la Autoridad Portuaria para la generalidad de la zona de servicio del puerto sin asignación específica de personal o medios a la zona náutico-deportiva, ni garantía respecto de la integridad de las embarcaciones o sus contenidos.</i></p>												
<p><b>Regla 7ª</b></p>	<p><i>La tarifa, cuando se estableciere en pts./m<sup>2</sup>/día, se aplicará sobre la superficie de la embarcación y el tiempo de estancia, con las siguientes consideraciones:</i></p>	<p><b>Regla 10ª</b> <i>El abono de la tarifa por servicios en instalaciones gestionadas por EPPA se efectuará como sigue:</i></p>												
	<p>* <i>La superficie se determinará mayorada a metros cuadrados, sin decimales, resultante del producto de la eslora total de la embarcación por su manga máxima. En el caso de que la ordenación de la zona de atraque defina plazas con una superficie fija, la tarifa a abonar se determinará en base a la superficie del atraque y no de la embarcación.</i></p>	<table border="0"> <tr> <td>a) <i>Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.</i></td> <td></td> </tr> <tr> <td>b) <i>Para embarcaciones con base en el puerto, por unidades de plazo (meses, trimestres, semestres o año) adelantados y de acuerdo con el contrato que al efecto se realice entre EPPA y el usuario.</i></td> <td></td> </tr> </table>	a) <i>Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.</i>		b) <i>Para embarcaciones con base en el puerto, por unidades de plazo (meses, trimestres, semestres o año) adelantados y de acuerdo con el contrato que al efecto se realice entre EPPA y el usuario.</i>									
a) <i>Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.</i>														
b) <i>Para embarcaciones con base en el puerto, por unidades de plazo (meses, trimestres, semestres o año) adelantados y de acuerdo con el contrato que al efecto se realice entre EPPA y el usuario.</i>														
	<p>* <i>El tiempo de estancia se computará como número de días enteros del siguiente modo: el día será el periodo de 24 horas a partir del momento de la entrada en puerto; la fracción del día se computará como día completo.</i></p>	<p><b>Regla 11ª</b> <i>Las cuantías que se establecen en la Regla 9ª se entienden para temporada alta. EPPA, definirá los periodos naturales que correspondan como tal para cada puerto. Las cuantías en temporada baja serán afectadas por el coeficiente 0,6.</i></p>												
	<p><i>Para aquellas embarcaciones cuya hora de entrada sea desconocida y no pueda ser demostrada por el propietario</i></p>	<p><i>Para estancias entre 30 y 90 días, se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,8.</i></p>												
	<p><i>de la embarcación, se computará como si hubiera entrado durante el periodo de 24 horas anterior al que se detectó su presencia.</i></p>	<p><i>Para estancias superiores a 90 días, se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,75.</i></p>												
	<p><i>Para aquellas embarcaciones cuya hora de salida sea desconocida y no pueda ser demostrada por el propietario de la embarcación, se computará como si hubiera salido durante el periodo de 24 horas en el que se detectó su ausencia.</i></p>	<p><i>Para estancias de 1 año o superiores se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,7.</i></p>												
<p><b>Regla 8ª</b></p>	<p><i>Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a pasaje o crucero turístico, en cuyo caso serían de aplicación las tarifas G-1, G-2 y G-3.</i></p>	<p><i>Estas reducciones se aplicaran siempre que se haya suscrito contrato con EPPA para aprovechamiento del atraque.</i></p>												
	<p><i>de la embarcación, se computará como si hubiera entrado durante el periodo de 24 horas anterior al que se detectó su presencia.</i></p>	<p><i>Para estancias inferiores o iguales a 3 días se aplicará sobre la tarifa que resulte el coeficiente 1,2.</i></p>												
		<p><b>Regla 12ª</b> <i>Todos los servicios deben ser solicitados al representante de la Autoridad Portuaria, aplicándose tarifa doble a los servicios obtenidos sin autorización del mismo, independientemente de la sanción que proceda por infracción del Reglamento de servicio, polieta y régimen del puerto.</i></p>												
		<p><b>Regla 13ª</b> <i>El abono de la tarifa por servicios en instalaciones de concesionario se efectuará según sigue:</i></p>												

A) EPPA liquidará la tarifa a los usuarios por periodos de días si se trata de embarcaciones de paso, y por meses adelantados si se trata de embarcaciones de base. Para ello el concesionario deberá aportar a EPPA los datos precisos para la completa identificación del usuario, así como para la facturación, y ello con arreglo a los plazos y al modelo que establezca dicha Entidad.

B) Podrá concertarse con el concesionario el abono de las tarifas, subrogándose en la obligación de los usuarios. La base del concierto, cifrada en metros cuadrados por día y mes, se establecerá para cada concesión y temporada por EPPA con arreglo a los datos estadísticos de tráfico de la concesión disponibles, efectuándose con la periodicidad que se concierte una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación, composición y porte de la flota que se haya concertado. Este concierto no podrá ser inferior al 70 por 100 del importe que correspondería por aplicación de la tarifa del nivel a) a la ocupación estimada, que, en ningún caso, podrá ser inferior a la del año anterior.

**Regla 14ª** Las embarcaciones deportivas que no se hallen a flote abonarán la tarifa E-2 que les correspondiera, independientemente del número de días que navegue o permanezca a flote y del abono de otras tarifas generales y específicas que le correspondan por otros servicios prestados.

**Regla 15ª** Cuando las aguas en las que las embarcaciones se encuentren atracadas o fondeadas tengan una profundidad inferior a un metro, se aplicará una reducción del 50 por 100. Para ello, han de darse la totalidad de las siguientes circunstancias:

- a) Que la eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros.
- b) Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- c) Que el abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

**Regla 16ª** El importe de la tarifa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

**Regla 17ª** Las embarcaciones abarloadas a otras atracadas sin ningún punto de contacto o amarre a muelles o pantalanes abonarán el 50 por 100 de la tarifa aplicable a la embarcación a que está abarloada.

**Regla 18ª** Cuando, por razones de explotación del Puerto, EPPA ordene el traslado de una embarcación y esta orden no sea cumplida por el titular de la misma, o no pueda ser notificada por no estar identificado el mismo ante EPPA, ésta podrá realizar el movimiento, siendo de cuenta del titular de la embarcación (o del atraque) el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha operación.

**XX. Reglas para la aplicación de la tarifa de Equipo (E-1)**

**Regla 1ª** Comprende esta tarifa la utilización de grúas, medios de izado y botado de embarcaciones, rampas de varada y lanzamiento así como otro utillaje que demanden los usuarios del puerto.

El uso del equipo y el abono de esta tarifa, no incluye la operación de los mismos por el personal de EPPA. En este caso, el coste de personal se facturaría aparte como Tarifa E-4.

**Regla 2ª** EPPA prestará estos servicios directamente o a través de terceros mediante las fórmulas previstas por la ley, o bien autorizará que los usuarios contraten directamente con prestadores y aportará el soporte físico para que la prestación pueda realizarse.

**Regla 3ª** Se establecerán cuantías como contraprestación económica por la utilización de los medios propios de EPPA.

Cuando un usuario precise de un modo continuado la utilización de algunos de estos equipos, EPPA podrá establecer con dicho usuario, discrecionalmente, un concierto en los términos previstos por la Regla 14ª.

La tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiariamente del pago los

propietarios de las mercancías o embarcaciones manipuladas y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Estas tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por la Autoridad Portuaria. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25 por 100 en los días laborables y del 50 por 100 en los días festivos, facturándose en estos casos un mínimo de dos horas.

**Regla 4ª** Esta tarifa se devengará desde el momento de puesta a disposición del correspondiente equipo. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5ª** Los servicios que se indican en la Regla 1ª, podrán ser prestados a través de terceros. A tal efecto EPPA y el prestador suscribirán un contrato de duración inferior a 10 años en el cual se fijarán las condiciones técnicas de la prestación, los límites máximos y/o mínimos para la tarifa a exigir al usuario y los ingresos que percibirá EPPA así como los plazos en que habrán de hacerse efectivos. Estos estarán comprendidos entre el 10 y 25% de la facturación efectuada por el prestador con motivo del servicio contratado con EPPA, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas E-2, E-3 y E-4 cuando corresponda.

**Regla 6ª** Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

- a) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- b) Punto del muelle en que han de utilizarse.
- c) Tiempo para el que se solicitan.

La Autoridad Portuaria decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

**Regla 7ª** La Autoridad Portuaria no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios o que se refiera esta tarifa.

**Regla 8ª** Si por cualquier circunstancia ajena a EPPA, o ajena al tercero que preste el servicio, estando el personal en sus puestos no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el servicio.

**Regla 9ª** Cuando por las causas que fuere, EPPA no dispusiere de operadores de los equipos para atender las solicitudes, podrá autorizarse su utilización por manipulador con aptitud suficiente, corriendo a cargo del usuario el abono al mismo.

**Regla 10ª** En el supuesto contemplado en la regla anterior los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y de más elementos de elevación o de manipulación, por malas maniobras de los operarios de éstas, tales como haberlas cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de los mismos o desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Autoridad Portuaria encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

**Regla 11ª** Cuando EPPA no dispusiere de medios propios adecuados para la prestación del servicio, éste podrá ser prestado por un tercero, quedando el usuario obligado, en el supuesto de que la operación fuere autorizada, al pago a favor de EPPA del importe equivalente al 25% de la factura que le sea girada por el tercero, en concepto de utilización de la infraestructura portuaria durante la operación efectuada.

**Regla 12ª** Será de cuenta y riesgo de los usuarios todas las maniobras que requiera la operación, colocación, carga, estiba, eslingado, arrumaje, etc., debiendo destinarse a ésta el material adecuado, así como personal legalmente autorizado para realizar el tipo de trabajo previsto, debidamente capacitado y con experiencia suficiente, pudiendo ser recusado por el representante de la Autoridad Portuaria el que no reúna las condiciones para ello.

**Regla 13ª** El tiempo de utilización de los equipos a efectos de facturación será el comprendido entre la hora en la que se hayan puesto a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusivamente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico, o las debidas a condiciones climatológicas que aconsejen la paralización o demora por razones de seguridad o lluvia que obligue a suspender o no realizar las operaciones por las condiciones de la mercancía, oportunamente comunicadas por el usuario a la Autoridad Portuaria.

**Regla 14ª** En el caso de usuarios que se comprometan a realizar una utilización intensa de determinado equipamiento, expresada por su utilización media mensual calculada como suma de las medias diarias del mes, las tarifas aplicables se afectarán de un coeficiente que no será inferior a 0,75 sobre las fijadas en el caso general.

Para la aplicación de la presente Regla será necesario que los usuarios sean personas físicas o jurídicas, con personalidad jurídica individual, quedando excluidas las agrupaciones de empresarios aunque se hallen inscritas en el Registro Mercantil, como es el caso de las Agrupaciones de interés económico.

**XXI. Reglas para la aplicación de la tarifa de Almacenaje, Locales y Edificios (E-2)**

**Regla 1ª** Comprende esta tarifa la ocupación de superficies descubiertas con mercancías, útiles y artes de pesca, vehículos de cualquier clase estacionados, embarcaciones pesqueras y deportivas y la utilización de almacenes, cobertizos, tinglados, depósitos, locales, edificios y cuartos existentes en la zona de servicio del puerto, así como cualquier restricción del uso de superficies del puerto que impidan o dificulten su normal utilización.

**Regla 2ª** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías, enseres, embarcaciones, vehículos u objetos depositados o almacenados y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

**Regla 3ª** Esta tarifa se aplicará al producto de la superficie ocupada por el tiempo reservado.

**Regla 4ª** Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado, hasta que resulte libre la superficie.

La anulación o modificación de la reserva en un plazo inferior a 24 horas antes del comienzo de la reserva, o cuando dicha anulación no se produzca y la ocupación no llegue a efectuarse, dará derecho a la Autoridad Portuaria al cobro de la tarifa aplicable por el período máximo de 7 días y en ningún caso superior al período reservado y no utilizado, sin perjuicio de que la superficie reservada pueda ser utilizada por EPPA u otro usuario.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5ª** Las cuantías que se establezcan se afectarán con los coeficientes que se indican a continuación en función de los días de estancia:

días	Mercancías para embarcar o desembarcadas	Útiles y artes de pesca	Vehículos, remolques embarcaciones y otros objetos
1/2º	0,0	0,0	1,0
3/10º	1,0	1,0	25,0
11/30º	4,0	2,0	25,0
31/60º	8,0	4,0	50,0
61/1ss	16,0	8,0	50,0

En la zona situada a menos de 20 m. del muelle o talud y en zonas que EPPA defina como zona de maniobras, se aplicarán los coeficientes dobles.

**Regla 6ª** La utilización de superficies por vehículos, remolques y embarcaciones, cuando la Autoridad Portuaria haya destinado aquéllas a tal fin, se podrá regular por su tarifa específica.

En defecto del establecimiento de tal tarifa, para aquellos casos de autorización o contrato y que no se aplique el párrafo anterior, se aplicará un coeficiente 3,0 con los descuentos por temporada y duración de estancia previstos en la tarifa G-5.

**Regla 7ª** Para la utilización de almacenes o cuartos, u ocupaciones de superficies descubiertas con instalaciones desmontables, mediante autorización o contrato, no se aplicará la progresividad establecida en el Regla 5ª, pero sí devengarán la cuantía que se establezca, afectada por los coeficientes siguientes, en función de la actividad desarrollada en los mismos:

- Armadores o instituciones públicas con necesaria presencia en el puerto 1,0
- Compradores/exportadores 1,5
- Oficinas y servicios exclusivamente relacionados con la actividad pesquera 1,6
- Actividades relacionada con la flota deportiva 1,3
- Actividades comerciales o de servicio 2,0
- Actividades que, sin suponer servicio específico para el puerto, utilicen las características del recinto portuario para obtener valor añadido a su oferta, mínima. 3,0

**Regla 8ª** No se podrán depositar mercancías sin autorización del representante de la Autoridad Portuaria, quien la otorgará de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el interés general.

Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el representante de la Autoridad Portuaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

**Regla 9ª** La utilización de las superficies, con arreglo a esta tarifa, implica la obligación para el usuario de que, cuando sean retiradas las mercancías o elementos, la superficie liberada deberá quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y de no haberlo hecho así, EPPA lo podrá efectuar por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente.

**Regla 10ª** Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que se puedan producir a las instalaciones portuarias o a terceros.

**Regla 11ª** La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la

partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, mayorando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales.

De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos, no resultando preciso el redondeo anteriormente señalado, pero con un máximo de dos decimales.

En el supuesto de embarcaciones en marina seca, vehículos y remolques, la superficie se determinará en referencia al rectángulo circunscrito exteriormente, constituido por la proyección horizontal del elemento depositado y los complementarios que permitan el depósito, y con un máximo de dos decimales.

**Regla 12ª** El pago de las tarifas en la cuantía establecida no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se encuentren ocupando si, a juicio del representante de la Administración portuaria, constituye un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Si se prolongase la utilización de las instalaciones o explanadas por encima del tiempo autorizado, la Autoridad Portuaria podrá optar por dar un nuevo plazo, que en ningún caso será inferior a un mes, o por dar la orden de removido.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de removido, la tarifa durante el plazo de demora será el quintuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria pueda proceder al removido, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo, en todo caso, el valor de las mercancías de los gastos de manipulación, transporte y almacenaje.

**Regla 13ª** Las mercancías o elementos que permanecieren un año sobre las explanadas o depósitos y aquellos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños. Ello sin perjuicio de la competencia de la Administración de Aduanas en la determinación del abandono de mercancías incurso en procedimientos de despacho.

**Regla 14ª** EPPA podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de esta tarifa.

**Regla 15ª** Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco termine la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiere, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso de que no sean embarcadas.

**Regla 16ª** Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

**Regla 17ª** En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la Regla 11ª.

El representante de la Autoridad Portuaria, atendiendo a criterios de eficacia en la gestión del servicio y de la tarifa y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.

Esa superficie se irá reduciendo al levantar, la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se haya levantado el 25 por 100 de la superficie ocupada, el 75 por 100 cuando el levante exceda del 25 por 100 sin llegar al 50 por 100, el 50 por 100 cuando rebase el 50 por 100 sin llegar al 75 por 100 y el 25 por 100 cuando exceda del 75 por 100 y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En

todo caso, este último cuartil deberá contabilizarse siempre por partidas. Si el representante de la Autoridad Portuaria lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamiento crecientes similares a los anteriores señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones. El incumplimiento de esta obligación por parte del usuario, tras retirar éstas las mercancías o vehículos, permitirá a la Autoridad Portuaria

efectuar por sus propios medios la citada conservación y limpieza, pasándole el cargo correspondiente.

**Regla 18ª** EPPA exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa devengados por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que, por cualquier causa, se encuentren incursos en procedimientos legales o administrativos. A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de la Autoridad Portuaria de la Regla 13ª a estas mercancías o elementos incursos en procedimientos legales o administrativos podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución firme.

**Regla 19ª** En caso de ocupación de superficies por periodo superior a seis meses y que supongan una prestación de servicios básicos para el funcionamiento del puerto, se modulará la tarifa E-2 haciéndola proporcional, como mínimo, al nivel de ocupación.

**Regla 20ª** EPPA podrá ordenar el traslado o levantamiento de los objetos o mercancías, por razones de explotación del Puerto. Si no se cumpliera la orden por su propietario o responsable, o no pudiera comunicarse por no estar identificado el mismo ante EPPA, ésta podrá proceder al traslado, siendo de cuenta de aquel el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de la operación.

**XXII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Suministros (R-3)**

**Regla 1ª** La presente tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados o entregados por la Autoridad Portuaria a los usuarios dentro de la zona portuaria, y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

**Regla 2ª** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios y destinatarios de los suministros, en la cuantía exigida por la Autoridad Portuaria.

**Regla 3ª** Esta tarifa se aplicará al número de unidades suministradas y queda establecida, cuando se realicen a través de redes e instalaciones del puerto, en 1,3 veces el precio de compra que se gire a EPPA.

La Autoridad Portuaria podrá establecer consumos o volúmenes mínimos por debajo de los cuales se abonará la cuantía correspondiente a tales mínimos.

**Regla 4ª** En el supuesto de suministros a embarcaciones en elementos o tomas especialmente destinados al efecto, podrán establecerse distintas modulaciones en las tarifas atendiendo a la mejor gestión de la misma y a la racionalidad de la explotación.

En el caso de suministros que no dispongan de elementos para medir las unidades suministradas, EPPA definirá una tarifa a tanto alzado que se devengará por tiempo de disponibilidad del suministro en función de las características técnicas del mismo.

**Regla 5ª** Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 6ª** Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto y, en su caso, a las disponibilidades de personal.

La solicitud se hará por escrito y en ella se harán constar las características y detalles del servicio.

**Regla 7ª** Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros, que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

**Regla 8ª** El representante de la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que, a juicio de la misma, se estimen necesarias.

- Regla 9ª** *EPPA no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.*
- Regla 10ª** *Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto.*  
  
*Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.*
- Regla 11ª** *Si por cualquier circunstancia ajena a EPPA, estando el personal en sus puestos no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 60 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.*

**XXIII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Servicios Especiales (E-4)**

- Regla 1ª** *La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios portuarios prestados en régimen de gestión directa por EPPA no enumerados en las restantes tarifas, tanto si se establecen específicamente en cada puerto como si se prestan previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.*  
  
*No tendrán la consideración de servicio general incluido en la tarifa G-3, "Mercancías y Pasajeros", el alojamiento de personas en buques-alojamiento o similares, siendo EPPA quien fijará la cuantía de este servicio.*
- Regla 2ª** *Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios en la cuantía exigida por la Autoridad Portuaria*
- Regla 3ª** *En los casos de prestación de un servicio personal, técnico o material la cuantía de esta tarifa contendrá el coste real de la operación y el coste por la utilización del espacio portuario. La utilización del espacio portuario deberá tener como mínimo un precio igual al 20% del coste real de la operación.*  
  
*Cuando EPPA no dispusiere de medios propios adecuados para la prestación del servicio solicitado, éste podrá ser prestado por un tercero, quedando el usuario obligado, en el supuesto de que la operación fuere autorizada, al pago a favor de EPPA del importe equivalente al 25% de la factura que le sea girada por el tercero, en concepto de utilización de la infraestructura portuaria durante la operación efectuada.*
- Regla 4ª** *Esta tarifa se devengará desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.*
- Regla 5ª** *EPPA no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación del mismo.*
- Regla 6ª** *El representante de la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por sus características se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.*

**ANEXO II**

**TARIFAS Y NORMAS DE APLICACIÓN PARA EL SERVICIO DE VARADA Y BOTADURA DE EMBARCACIONES PARA EL AÑO 1996.**

**1.- Introducción.**

*Esta tarifa se aplica al servicio de varada y botadura de embarcaciones deportivas prestado directamente por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía en sus puertos mediante grúas pórticos tipo travellift, o mediante grúa fija convencional, dotadas de los medios específicos para izado de embarcaciones.*

**2.- Naturaleza.**

*Las tarifas definidas se encuadran dentro de los hechos imposables establecidos para la tarifa E-4, prevista en la Ley 6/1986.*

**3.- Definiciones.**

*Se entiende por servicio de varada la acción de elevar una embarcación, previamente situada a flote en el interior del correspondiente foso, para ser trasladada y depositada en tierra dentro de la zona de varedero del puerto.*

*Se entiende por servicio de botadura la acción de elevar una embarcación situada en tierra, dentro de la zona de varedero del puerto, su traslado hasta la vertical del foso correspondiente y su descenso hasta dejarla a flote en el interior del mismo.*

*No se encuentra incluido dentro de estos servicios ninguno de los medios, acciones o servicios adicionales o complementarios a los especificados, sean o no necesarios para la realización de las actividades comprendidas en los mismos, salvo lo expresamente citado en este documento.*

**4.- Prestación del servicio.**

*El servicio se prestará por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA) en los horarios definidos para ello, y siguiendo el criterio de objetividad en cuanto a la ordenación de embarcaciones. Este criterio será, normalmente, la atención por riguroso orden de solicitud del servicio, a excepción de casos urgentes que requiera, a criterio de EPPA, otro orden de prestación.*

*EPPA podrá denegar la prestación del servicio cuando por el estado de la embarcación, condiciones meteorológicas o cualquier otra razón técnica, entienda que la operación no puede realizarse con las debidas garantías de seguridad.*

*EPPA garantiza, mediante el correspondiente seguro, los daños que, como consecuencia de fallos humanos o materiales en la operación de los medios de elevación, puedan causarse.*

*EPPA no se hace responsable de los daños que puedan causarse a la embarcación motivados por el estado de la misma y derivados del uso normal de los medios de elevación.*

**5.- Tarifas.**

*Los importes de las tarifas a aplicar por cada movimiento, son, en función de la eslora de la embarcación, los siguientes:*

ESLORA TOTAL (Metros)	PRECIO (Pts/movimiento)
Hasta 5 Mts	3.000.-
Hasta 6 Mts	4.200.-
Hasta 7 Mts	5.600.-
Hasta 8 Mts	7.200.-
Hasta 9 Mts	9.000.-
Hasta 10 Mts	11.000.-
Hasta 11 Mts	12.650.-
Hasta 12 Mts	14.400.-
Hasta 13 Mts	16.250.-
Hasta 14 Mts	18.200.-
Hasta 15 Mts	20.250.-
Hasta 16 Mts	22.400.-
Hasta 17 Mts	24.650.-
Hasta 18 Mts	27.000.-
Mt. adicional o fracc.	2.500.-

*En todos los casos el IVA no está incluido.*

*Para embarcaciones con características especiales se realizará presupuesto previo.*

**6.- Norma de aplicación de las tarifas.**

*El pago de la tarifa se realizará anticipadamente a la prestación del servicio.*

*No se prestará el servicio a embarcaciones con deudas pendientes en el puerto, salvo casos de emergencia.*

Se aplicará un 10% de descuento a las embarcaciones que tengan contrato de base en atraque de puerto deportivo de gestión directa de EPPA.

Las embarcaciones que realicen los movimientos de varada y posterior botadura sin salir de la zona de varadero del puerto, abonarán el doble de la tarifa indicada, incluyéndose en la misma los trabajos de apuntalamiento de la embarcación en tierra.

EPPA podrá realizar descuentos comerciales de hasta el 30% a aquellos usuarios cuyo uso intensivo de este servicio o del conjunto de servicios del puerto lo justifique en función de la disminución de costes reales que se produzca en el conjunto de operaciones.

**ANEXO III**

**TARIFAS DE AMARRE Y MARINA SECA DE LOS PUERTOS DEPORTIVOS DE GESTIÓN DIRECTA DE LA EMPRESA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 1996, Y NORMAS PARA SU APLICACION.**

**A) TARIFAS PORTUARIAS.**

**1.- AMBITO DE APLICACION.**

Las presentes tarifas son aplicables al atraque de embarcaciones deportivas en las zonas destinadas a este tipo de embarcaciones en los puertos de gestión directa de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA), y que tengan como mínimo los siguientes servicios:

- Puntos de atraque definidos de forma individualizada para cada embarcación.
- Servicios administrativos específicos para las instalaciones.
- Servicio de marinería y/o vigilancia de cobertura 24 horas al día.
- Aseo y duchas para usuarios.

Se incluyen en esta definición las dársenas y zonas deportivas de los Puertos de Isla Cristina, Mazagón, Chipiona, Rota, Sancti Petri, Barbate y Caleta de Vélez, así como cualquier otra instalación que EPPA gestione actualmente o en el futuro y que cumplan las condiciones definidas en este punto.

El abono de las mismas incluye la utilización del punto de atraque, así como los servicios generales de vigilancia, limpieza, información, aseos y marinería del puerto. No incluye suministro de agua y electricidad ni ningún servicio adicional que tenga establecido tarifa específica.

Igualmente se incluyen las tarifas aplicables a la estancia en seco de embarcaciones deportivas en zonas determinadas específicamente para este uso. Esta tarifa incluye únicamente la ocupación de superficie que de esta estancia se deriva.

**2.- CUANTIAS.**

**2.1. Atraques.**

Las cuantías se determinan por intervalo de esloras sobre la base de importe diario en temporada alta. Su aplicación en temporada baja y en periodos superiores se deducen de las normas de aplicación. Las cuantías básicas serán, con carácter general, las que figuran en la siguiente tabla:

ESLORA X MANGA MAX.	IMPORTE (PTS./DIA)
6 x 2,5 m	864.-
8 x 3,0 m	1.141.-
10 x 3,5 m	1.553.-
12 x 4,0 m	1.972.-
15 x 4,5 m	2.588.-
metro adicional > 15	207.-

Para el Puerto de Caleta de Vélez (Málaga), se aplicará un coeficiente corrector de 0,89, teniendo en cuenta que la menor carrera de marea requiere unas instalaciones de atraque más simples para un nivel de servicio equivalente.

**2.2. Estancia en seco.**

La estancia en seco en zona descubierta devengará las siguientes tarifas:

- Temporada Alta: 25 Pts. por metro cuadrado y día.
- Temporada Baja: 20 Pts. por metro cuadrado y día.

En caso de zona cubierta, las tarifas anteriores se incrementarán en un 50%.

**B) NORMAS DE APLICACION**

- 1.- Las tarifas señaladas se multiplicarán por el coeficiente 1.2 durante los tres primeros días de utilización, siempre que el período de estancia sea inferior a 15 días.
- 2.- Temporadas: Se establecen las siguientes temporadas
  - \* Temporada Alta: Meses de junio a septiembre
  - \* Temporada Baja: Restantes meses del año.

En los períodos de temporada baja la tarifa a aplicar se reducirá en un 50%.
- 3.- La asignación del atraque se realizará en función de la máxima dimensión de la embarcación, para cuyo cálculo se tomará, tanto para la eslora como para la manga, la distancia máxima en la dirección de ejes (longitudinal y transversal).
- 4.- Para las embarcaciones multicascos, se incrementará en un 50% la tarifa correspondiente a su eslora.
- 5.- Se establecen los siguientes descuentos para contratos de duración continuada superior a ciertos periodos:
  - \* Para estancias iguales o superiores a 30 días: 10%
  - \* Para estancias iguales o superiores a 90 días: 15%
  - \* Para estancias anuales: 30%

En contratos anuales de embarcaciones con eslora superior a 8 metros podrán aplicarse tarifas interpoladas entre las correspondientes a los márgenes de eslora del atraque, por cada metro (o fracción) de eslora superior al margen inferior.

- 6.- Reservas. En caso de que un usuario desee efectuar una reserva de atraque determinado para fecha futura, podrá exigirse el pago de un 30% del importe de la tarifa aplicable a la totalidad de la estancia reservada.

Las citadas cantidades tendrán la consideración de ingreso a cuenta que se deducirán de las que correspondan, en su día, en la liquidación e ingreso del depósito previo.

Caso de no proceder a la utilización de la reserva, ésta tendrá validez hasta transcurridas 24 horas de su inicio, entendiéndose entonces que la citada cantidad queda retenida en concepto de indemnización y gastos administrativos.

- 7.- Los usuarios de las embarcaciones que, por su tamaño, sistema de propulsión o cualquier otra característica física o técnica, puedan ocasionar daños o deterioros en las instalaciones portuarias, a juicio de EPPA, deberán depositar una fianza por el importe que determine dicha entidad, efectuada en metálico o aval bancario debidamente formalizado, con objeto de garantizar la totalidad o parte de las reparaciones que, en su caso, diera lugar.

Dicha fianza será devuelta una vez finalizado el periodo de utilización, si no se hubiesen causado daños en las instalaciones.

- 8.- La base para el cálculo de la tarifa de estancia en seco se tomará de las dimensiones de la embarcación determinadas por el producto de la eslora máxima por la manga máxima. En el caso de que se definan plazas de dimensiones determinadas, la base para la liquidación de la tarifa será la dimensión de la misma, independientemente de la embarcación que la ocupe que, necesariamente, deberá tener una dimensión igual o inferior a la de la plaza.

- 9.- Con el objeto de poder realizar, en cada caso, una oferta competitiva con las variaciones propias del mercado, EPPA podrá realizar promociones comerciales que contemplen un descuento de hasta el 30% sobre las tarifas base aprobadas para cada caso.
- 10.- Estas tarifas son válidas hasta que sean modificadas a propuesta de EPPA.
- 11.- Para lo no previsto específicamente en estas normas, serán de aplicación las normas de la tarifa portuaria general G-5.

*RESOLUCION de 21 de diciembre de 1995, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se acuerda el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra que se cita. (SV-J-142).*

Aprobado técnicamente el proyecto de las obras: CS-J-142. «Proyecto de Conservación de la carretera C.J. 142. Ramal de la C.N. IV a Villanueva de la Reina. Mejora de la travesía. Término municipal de Villanueva de la Reina (Jaén)».

Esta Delegación Provincial, una vez declarada la utilidad pública y necesidad de urgente ocupación a los efectos prevenidos en el art. 9 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 17 de diciembre de 1954, y declarada su urgencia por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos de aplicación del procedimiento que regula el art. 52 de la expresada Ley, y 56 y siguientes de su Reglamento, ha resuelto proceder al levantamiento de las Actas previas a la ocupación, acto que se celebrará en el Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén), sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si fuera necesario, para lo cual se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados en el lugar, fechas y horarios que se expresan a continuación.

Ayuntamiento de Villanueva de la Reina  
Día: 24 de enero de 1996.

A las 11,00 horas, propietarios y titulares fincas núms. 1, 2, 3 y 4.

A dicho acto deberán asistir los propietarios o interesados personalmente o por medio de persona con poder bastante, acreditativo de su titularidad y los recibos de los dos últimos años de contribución, pudiendo hacerse acompañar, si lo estima oportuno y a su costa, de Perito o Notario.

Los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos o intereses directos sobre los bienes afectados que hayan podido omitirse en la relación podrán formular alegaciones por escrito en el plazo de quince días, ante esta Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Servicio de Carreteras, Calle Arquitecto Berges, 7-2, de Jaén), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.1 del Reglamento, con objeto de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

#### RELACION DE PROPIETARIOS

Núm. Finca: 1.  
Propietario: Doña Ana León Mariscal.  
Cultivo: Olivar S.  
Superficie a expropiar: 595 m<sup>2</sup>.

Núm. Finca: 2.  
Propietario: Don Francisco Lorente López.  
Cultivo: Olivar S.  
Superficie a expropiar: 419 m<sup>2</sup>.

Núm. Finca: 3.  
Propietario: Don Juan Rafael Lizana Escribano.

Cultivo: Olivar S.  
Superficie a expropiar: 440 m<sup>2</sup>.

Núm. Finca: 4.  
Propietario: Don Rafael González Arévalo.  
Cultivo: Olivar S.  
Superficie a expropiar: 160 m<sup>2</sup>.

Jaén, 21 de diciembre de 1995.- El Delegado,  
Manuel Fernández Rascón.

#### CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Málaga, sobre acuerdo para la notificación por edicto de Resolución que se cita.*

Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 1995 del Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales en Málaga, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a don José Miguel Antelo Barroso y doña Rosario García Núñez, al haber resultado en ignorado paradero en el domicilio que figura en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, por ser desconocido su domicilio o estar ausente del mismo, podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Atención al Niño, sito en C/ Ollerías núm. 15, 2.ª planta (Málaga), para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de Promoción Judicial de Adopción de fecha 13 de noviembre de 1995 de la menor A.B.A.G., con número de expediente: 29/0064/88, significándole que contra la misma puede interponerse oposición ante el Juzgado de Familia correspondiente, conforme a la Disposición Transitoria Décima de la Ley 11/81, de 13 de mayo, por los trámites de la Jurisdicción Voluntaria.

Málaga, 20 de noviembre de 1995.- El Delegado,  
Jacinto Mena Hombrado.

#### CONSEJERIA DE SALUD

*RESOLUCION de 15 de diciembre de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hacen públicas las Resoluciones que se indican, recaídas en expediente sancionador núm. 5/95.*

A los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto las notificaciones de la Resolución de cambio de Instructor de 10.10.95, de la Resolución de nulidad de actuaciones de 10.10.95 y de la Propuesta de Resolución de 19.10.95 que tiene formuladas esta Delegación Provincial en el Exp. sancionador núm. 5/95, incoado a Incime, S.L., con domicilio últimamente conocido en C/ Jiménez Aranda, 19-bq. 4, 2.º A de Sevilla, se advierte que tiene un plazo de 15 días desde la presente publicación para presentar las alegaciones, contra la Propuesta de Resolución, que en defensa de sus derechos estime oportunas en la Sección de